



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-017/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
HAGAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIA RELATORA:**

MIRIAM RANGEL JIMÉNEZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-017/2024** promovido por el partido político HAGAMOS por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por medio del cual, impugna la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-025/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

---

<sup>1</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño y Samuel Martínez Pérez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de los hechos contenidos en los escritos de demanda de los recurrentes, de los hechos notorios<sup>4</sup>, así como de las constancias que obran los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes.

### **Año dos mil veintitrés.**

**1. Escrito de denuncia.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito signado por el representante del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual denuncia hechos que, desde su perspectiva, vulneran la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de precampaña, atribuibles a Verónica Delgadillo García, y al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

---

<sup>4</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



**2. Radicación y requerimiento al denunciante.** El seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, acordó radicar dicho escrito con el número expediente **PSO-QUEJA-025/2023**. Asimismo, requirió al denunciante para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la relación con las direcciones electrónicas señaladas en su escrito de denuncia.

**3. Cumplimiento de requerimiento y diligencia.** El diecinueve de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante y se ordenó la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia, asimismo, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano por información respecto de las funciones y atribuciones de la denunciada.

**4. Diligencia y acta circunstanciada.** El veinte de octubre se emitió acuerdo por el cual, para la mejor integración del procedimiento, se ordenó la verificación de la existencia de un video alojado en un hipervínculo. El mismo día, se elaboró el acta circunstanciada con clave IEPC-OE/45/2023, mediante la cual, la Secretaría Ejecutiva, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet.

**5. Admisión de denuncia.** El ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia interpuesta, emplazó a las partes y ordenó la remisión de las

constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para la resolución de las medidas cautelares correspondientes.

**6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió la resolución RCQD-IEPC-022/2023, en la que determinó, improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**7. Contestación a la denuncia y práctica de diligencia.** Mediante proveído de seis de diciembre, entre otros, se tuvo a los denunciados contestando la denuncia interpuesta en su contra y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

**Año dos mil veinticuatro.**

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el proyecto de resolución y ordenó su remisión al Consejo General.

**9. Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-025/2023.** El catorce de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen y violación a los principios de imparcialidad y equidad



atribuidas a la denunciada y a partido político por *culpa in vigilando*.

**10. Presentación del Recurso de Apelación.** El veintitrés de marzo el partido político Hagamos por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, Recurso de Apelación, por medio del cual impugna la resolución dictada en el expediente POS-QUEJA-025/2024.

**11. Turno.** El uno de abril, mediante oficio SGTE-411/2024, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, debido al turno, remitió para su estudio y, en su caso, el proyecto de resolución, los autos originales del expediente, **RAP-017/2024** a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez.

**12. Recepción de constancias y cumplimiento del trámite legal.** El dos de abril, se emitió acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno con sus anexos y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite legal en el medio de impugnación.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se admitió la demanda y se declaró el cierre de instrucción, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y,

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, punto 1, fracción II, 504, punto 3, 595, 596, punto 2, 598 y 599, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el expediente del Recurso de Apelación, se advierte que es promovido por un partido político, contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, por lo cual, procede la presente vía impugnativa cuya competencia para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

**II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en los artículos 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



Precisado lo anterior se tiene que, al rendir su **informe circunstanciado**, la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causales de improcedencia.

Asimismo, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se avoca al estudio de los requisitos de procedencia del presente recurso.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** La demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507, 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) y 602, párrafo 1, fracción I, y 603, del Código Electoral local, aplicables al Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el diverso 595 párrafo 1, del ordenamiento en cita, que regulan:

Los requisitos formales que debe cumplir el escrito de demanda;

El plazo en que se debe presentar el recurso;

Legitimación e interés legítimo; y

La definitividad que establece el Código en la materia.

Al respecto se tiene lo siguiente:

**Requisitos formales del escrito de demanda.** Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales

establecidos por el artículo 507 del Código Electoral local, para la interposición del medio de impugnación.

En efecto, de autos se desprende, que la demanda se presenta por escrito; se indica el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y a quienes en su nombre las puedan recibir; identifica la resolución impugnada, al caso, la dictada en el expediente POS-QUEJA-025/2024 de catorce de marzo, y a quién señala como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral local; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que, dice, se le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; y quien promueve asentó su firma autógrafa en la demanda.

**Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna, toda vez que impugna una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el expediente POS-QUEJA-025/2024, y el recurrente, en su libelo impugnativo señala que el diecisiete de marzo, le fue notificada la resolución en cita, sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que el dieciocho de marzo fue notificado por medio de correo electrónico a través del oficio 2395/2024, lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran agregadas en autos.

Por lo cual, toda vez que el artículo 506, del Código Electoral local, dispone que el plazo para la presentación de los medios de impugnación, es de 6 seis días contados a



partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, y estos deben contarse tomando en cuenta solo días hábiles como lo regula el artículo 505 párrafos 1 y 3 del citado código, entonces el plazo para presentar la presente apelación, transcurrió del día diecinueve al veintidós y del veinticinco al veintiséis de marzo, así si el recurrente presentó su escrito de recurso el veintitrés de marzo, se cumple con la **debida oportunidad**.

**3.3. Legitimación.** Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan a la luz de lo dispuesto por los artículos 515, punto 1, fracción I, inciso a) y fracción II, y 602, punto 1, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral local, al tenor de las consideraciones siguientes.

El presente recurso de apelación **RAP-017/2024** está interpuesto por parte legítima, pues quien promueve es el partido político Hagamos por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que le tiene reconocido la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de fecha veintisiete de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, lo cual es suficiente para promover.

Atento a lo anterior, el artículo 515, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, establece que se entenderá como representantes legítimos de los partidos políticos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuándo éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En la especie, el recurrente **Ana Teresa Rodríguez Yerena**, ostenta la representación suplente del partido político **Hagamos**, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que es el órgano electoral responsable, por lo que se concluye, que ese partido político acreditado ante el Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para interponer este Recurso de Apelación, como se le reconoce por la responsable en su informe circunstanciado que obra en el expediente.

Por lo que respecta al **interés legítimo del recurrente** para hacer valer el recurso, se observa que tienen ese interés porque controvierten una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la cual, fue parte denunciante.

**Definitividad.** Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, se cumple con este requisito, pues no



existe medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama, previo a acudir al presente Recurso de Apelación.

#### **IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

Los agravios a estudiar, son los expresados por la parte recurrente, y en el caso de que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>7</sup>.**

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

los agravios planteados en el escrito impugnatorio, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente hace valer el **ÚNICO agravio**, el cual, en síntesis, señala que:

La resolución impugnada atenta contra la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como falta de congruencia, lo anterior porque desde su óptica, no existen coincidencia entre las razones que sustentan la resolución y lo que prevé el artículo 134 constitucional sobre los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen.

En concepto del apelante, el Consejo General dejó de advertir que, al momento de los hechos, la denunciada seguía ejerciendo el cargo de Senadora de la República, y

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



existe la prohibición para quienes ejercen cargos públicos de difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, las cuales se establecen en el numeral citado.

En ese sentido, aduce que la resolución es incongruente porque la sola acreditación del elemento objetivo de posicionarse para contender a un cargo público y el señalamiento del partido al que pertenece, acredita que se trata de un acto de proselitismo político y no así de un acto partidista.

De ahí que la denunciada se encontraba en funciones de legisladora durante la realización del evento, el cual fue difundido en vivo por medios digitales y que tuvo por objeto promocionar y exaltar sus logros de gobierno, así como manifestar su aspiración política en día hábil y próximo al proceso electoral, lo que se encuentra prohibido por la Constitución Política del país.

### **Método de estudio**

El método de estudio que se abordará para dilucidar la Litis en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 523, 524, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral local.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, los motivos de disenso del apelante relativos al acto impugnado, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/200 y 43/200, sustentadas por la Sala Superior cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Análisis del agravio.**

En su libelo, el apelante se duele de que la resolución impugnada en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen y violación a los principios de imparcialidad y equidad, carece de fundamentación y motivación.



Lo anterior, porque no existe coincidencia entre las razones que sustentan la resolución y lo que prevé el artículo 134 constitucional, sobre los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen.

En concepto del apelante, el Consejo General dejó de advertir que al momento de los hechos la denunciada seguía ejerciendo el cargo de Senadora de la República, y existe la prohibición para quienes ejercen cargos públicos de difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, las cuales se establecen en el numeral citado.

Asimismo, señala que la resolución es incongruente ya que, por una parte determina que se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo, y por el otro, resolvió que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o legislador posee el cargo de dirigente o representante de partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, al caso, el de Presidenta del Consejo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria.

En ese sentido, aduce el apelante, que la resolución es incongruente porque la sola acreditación del elemento objetivo de posicionarse para contender a un cargo público y el señalamiento del partido al que pertenece, acredita que se trata de un acto de proselitismo político y

no así de un acto partidista.

Señala que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza jurídica y del debido proceso porque resolvió que se trata de un evento partidista al que asistió siendo Senadora, posicionó su aspiración para contender en el proceso electoral, tal y como lo sostuvo la responsable al señalar que se advirtió una promoción de la imagen porque expuso su deseo de ser presidenta municipal y mencionó diversos logros del partido Movimiento Ciudadano.

Además, sostiene que, para la actualización de la infracción, la sola asistencia de servidores públicos a un acto electoral en día hábil es suficiente para acreditarse el uso indebido de recursos públicos, como lo sostuvo la Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-1139/2023.

Por último, expresa que la responsable dejó de advertir que la participación de servidores públicos en propaganda difundida través de redes sociales, debe ser analizada bajo un mayor escrutinio porque existe un deber de cuidado para salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De ahí que la denunciada se encontraba en funciones de legisladora durante la realización del evento, el cual fue difundido en vivo por medios digitales y que fue un acto que tuvo por objeto promocionar y exaltar sus logros de gobierno, así como manifestar su aspiración política en día hábil y próximo al proceso electoral, lo que se encuentra



prohibido por la Constitución Política del país.

### **Respuesta.**

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio expresado por el apelante es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones:

El apelante sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, se advierte que la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

En primer lugar, la responsable, realizó una estudio y valoración de las pruebas que obran en autos.

De ahí que, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- La realización de un evento dentro de un salón de la Expo Guadalajara realizado por la denunciada, el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con un cupo de 500 personas, en el que se proyectó un video documental denominado "Lo que soñamos".
- La existencia y el contenido de dicho documental, transmitido en vivo por la red social "Facebook" y por la plataforma "YouTube", el día citado, del cual se deprenden manifestaciones

sobre la aspiración de la denunciada a la Presidencia Municipal de Guadalajara.

- Que la denunciada tiene el carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano y que al momento de la realización del evento denunciado, ostentaba el cargo de Senadora de la República.

Posteriormente, al analizar la probable violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen, la responsable determinó el marco legal sobre el que se realizó el estudio de las infracciones denunciadas.

De esta forma, señaló que conforme al criterio de jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, deben acreditarse tres elementos: el elemento personal, el elemento temporal y el elemento objetivo.

Previo a analizar dicha acreditación, contrario a lo sostenido por el apelante, sí tomó en consideración el cargo de la denunciada y precisó que en ese momento, era Senadora de la República con licencia, así como Presidenta del Comité Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior, sus funciones de legisladora tenían un



carácter bidimensional, de forma tal que, la sola asistencia a un evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

Hecho lo anterior, la responsable, procedió a analizar los elementos para determinar si se acreditaba o no la conducta consistente en promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

En ese sentido, analizó el primer elemento y consideró que se acreditaba el elemento personal, debido a que se logró identificar de manera clara e indubitable a la denunciada.

Además, en su resolución determinó que también se acreditó el elemento temporal, pues, si bien los hechos denunciados no se llevaron a cabo dentro del proceso electoral, lo cierto es que sí acontecieron en un periodo cercano a éste, por lo que, pudo existir una afectación a los principios rectores del proceso e influir en él.

Ahora, en relación al análisis del elemento objetivo, la responsable valoró el carácter de la denunciada, esto es, tomó en consideración su función bidimensional, pues la misma poseía al momento de los hechos denunciados, el cargo de Presidenta del Comité Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en ese sentido determinó que no se acreditó el elemento objetivo, debido a que si bien, se advirtieron manifestaciones de la denunciada respecto a su deseo de

ser Presidenta de Guadalajara, así como logros de su partido, el carácter bidimensional que posee, impide que la sola asistencia a dichos eventos puede considerarse como prohibida.

En ese sentido, la responsable fundó su determinación en relación al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el SUP-REP-502/2023, en el que, se consideró que el deseo de externar el anhelo de participar en un proceso de selección para un cargo de elección popular, debe entenderse como una opinión o deseo de buscar una candidatura al interior de un partido, y no como una infracción, siempre y cuando no se solicite el voto o el apoyo ciudadano, lo que en la especie no aconteció, pues de sus manifestaciones, determinó que no se logró advertir llamados expresos al voto o sus equivalentes funcionales.

Asimismo, la responsable en su resolución también sustentó que no se acreditó la vulneración al artículo 134 constitucional, es decir, el desatender sus funciones públicas para acudir a actos partidistas, en la especie porque como ya indicó, la denunciada ostentaba el cargo de Presidenta del Comité Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Además, consideró que de acuerdo a la tesis XXVIII/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones



partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

De igual forma, la responsable fundó su determinación en el criterio XIV/2018 de la Sala Superior, en cuanto a que el evento denunciado, corresponde a una actividad relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir cuestiones relacionadas a asuntos internos, sin que advirtiera tratar de influir en el electorado para votar a favor o en contra de alguna persona o candidatura.

Asimismo, en su resolución, señaló que los principios consagrados por el artículo 134 constitucional, son la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, en la cual, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar los recursos públicos con responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia, así como en el 116 bis de la constitución política local.

De la misma manera, determinó que en el artículo 452, fracciones III y IV del Código Electoral local, se establecen como infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la contienda y la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación que contravenga lo dispuesto en el artículo 116 bis de la constitución política local.

En ese sentido, determinó que no se pudo advertir de actuaciones, que la denunciada hubiera utilizado recursos públicos para influir en la toma de decisiones de la ciudadanía porque dicho evento fue de carácter privado y dirigido a un grupo reducido de personas.

Así, de esta manera, concluyó que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En esa tesitura, la responsable determinó debidamente que no pueden restringirse a los dirigentes de los partidos políticos los derechos de asociación y afiliación, así como el desempeño de actividades partidistas, consagrados en el artículo 35 y 41 constitucionales, con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, sino que deben interpretarse de forma armónica, en el sentido que desempeñar funciones legislativas, no les impide ejercer actividades dentro de su partido, sino que tal desempeño no afecte la equidad en la contienda electoral.

De tal forma que, bajo esas consideraciones, la responsable estableció adecuadamente, que el evento denunciado se consideró lícito, además de que no se acreditó la promoción personalizada, pues no se intentó posicionar frente al electorado a efecto de obtener una ventaja indebida.

De esta forma, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el actor partió de la premisa errónea al considerar que la sola



acreditación del elemento objetivo de posicionarse para contender a un cargo público y el señalamiento del partido al que pertenece acredita por sí solo que se trata de un acto de proselitismo político.

Por otro lado, en cuanto al análisis de la probable infracción consistente en actos anticipados de precampaña, la responsable comenzó por analizar dichos conceptos; así, en su determinación, también señaló que los mismos, son amparados por la libertad de expresión e información, bases de un sistema democrático.

Asimismo, estableció que la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se lleven a cabo en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada su precampaña y de esta forma, obtener una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, fundó su determinación en el criterio de la Sala Superior en cuanto a que para la configuración de la infracción deben acontecer o coexistir los tres elementos, consistentes en el personal, temporal y subjetivo.

De esta forma, en su determinación señaló que, se deben observar los criterios de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 en las que se establecen que, debe existir un llamado expreso al voto en cuanto al elemento subjetivo y la

obligación de valorar las variables del contexto en que se emiten las expresiones o los actos objeto de la denuncia, esto es, el auditorio al que fue dirigido, el tipo de lugar o recinto y las modalidades de difusión.

Una vez señalado lo anterior, la responsable se avocó a analizar el video titulado "Lo que soñamos" en el cual determinó que las manifestaciones de la denunciada sobre querer gobernar Guadalajara, constituye una afirmación imprecisa, pues no se acreditan los elementos de modo, tiempo y lugar en los cuales se pudiera sugerir cómo se llevaría a cabo la acción de "*construir la Guadalajara que todos soñamos*", frase expresada por la denunciada, por lo que no se advirtió un llamamiento directo al voto o un equivalente en ese sentido.

De ahí que, se trató de una manifestación de intención en el ejercicio de su libertad de expresión dentro de una sociedad democrática, para exponer sus deseos, anhelos, preferencias políticas e intenciones.

Asimismo, la responsable también sustentó su determinación con base en un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el SUP-REP-502/2023, en el cual consideró que el deseo de externar el anhelo de participar en un proceso de selección para un cargo de elección popular, debe entenderse como una opinión o deseo de buscar una candidatura al interior de un partido, siempre y cuando no se solicite el voto o el apoyo ciudadano y no como una infracción.



Por otro lado, en cuanto al análisis de los elementos que deben configurarse para que se configuren los actos anticipados de precampaña, la responsable determinó que se acreditó el elemento personal, debido a que se logró identificar de manera clara e indubitable a la denunciada.

De igual forma, determinó que se acreditó el elemento temporal, pues, si bien los hechos denunciados no se llevaron a cabo dentro del proceso electoral, lo cierto es que sí acontecieron en un periodo cercano a éste, por lo que, pudo existir una afectación a los principios rectores del proceso.

Ahora, al analizar el tercer elemento consistente en el subjetivo, la responsable determinó que no se acreditó, pues de las expresiones denunciadas, no se advirtió la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña o el llamamiento al voto o su equivalente funcional.

Bajo esa tesitura, la responsable consideró de manera fundada y motivada que, del video titulado "Lo que soñamos" no se advierte una solicitud de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna fuerza política.

Para ello, señaló como criterio de la Sala Superior que excepcionalmente los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo, es necesario que de los hechos denunciados y

acreditados se advierta la postulación de una candidatura, lo que, bajo su análisis, en la especie no sucedió.

Lo anterior, porque del análisis de las expresiones vertidas por la denunciada, la responsable determinó que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña es necesario que se busque un posicionamiento frente a la ciudadanía sin que de sus expresiones fuera posible advertir expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "vota" o alguna similar.

Además, para fundar su determinación, la responsable atendió los criterios sostenidos por la Sala Superior, esto es la Jurisprudencia 2/2023, en cuanto a valorar las variables del contexto en el que se emitieron los actos o hechos denunciados, así de esta forma, consideró que la denunciada se dirigió hacia un grupo reducido de personas, en un lugar privado y de las manifestaciones denunciadas se advierte únicamente el deseo de gobernar Guadalajara, las cuales están amparadas por la libertad de expresión.

De ahí que, concluyó que, de los elementos de prueba valorados, no se advirtió que de los hechos denunciados se haya solicitado el voto de los asistentes al evento o el de la ciudadanía en general a favor de la denunciada.

Y en ese sentido, no se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña por parte de la denunciada.



Asimismo, concluyó que, al acreditarse la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña por parte de la denunciada, por ende, resultó inexistente la infracción por *culpa in vigilando*, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

De lo anterior a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la responsable, fundó y motivó adecuadamente su resolución y considera que existe congruencia en atención al marco legal aplicable y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, al resultar **infundado** el agravio del apelante, lo procedente es **confirmar** en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 542, 545 y 598, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución emitida cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente del Recurso de Apelación número **RAP-017/2024**, la cual consta de veintiocho páginas. Doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**